



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

5934 /2023/CA Incidente N° 1 - DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE PUERTO IGUAZU s/INC APELACION

//sadas, marzo 11 de 2024.-

Y VISTOS:

1) Que, vienen estos autos a este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 06/09/23 contra lo resuelto el 31 de agosto de 2023.

Que, en la resolución en crisis el juez a quo hizo lugar a la medida autosatisfactiva peticionada por CRUCERO DEL NORTE SRL y ordenó a la Municipalidad de Puerto Iguazú a que se abstenga “de ejercer actividades de contralor, fiscalización y sancionatorias en la materia en las condiciones en que las viene desarrollando y en el término de vigencia de la RESOL-2022-572-APN-MTR del Ministerio del Transporte de la Nación de fecha 29/8/2022 -2 años-, a las unidades de Crucero del Norte S.R.L que presten servicios de transporte público internacional de pasajeros, declarando la invalidez de las actas labradas, y disponiendo la restitución de las unidades secuestradas; y que se identifican con dominios AD184IB; KLF581 y JRD262...”. Asimismo, impuso las costas a la perdedora, Municipalidad de Puerto Iguazú, y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

Que, para así decidir, destacó el juez de grado que la actora acreditó la existencia de una autorización precaria de explotación de servicio público de transporte automotor de pasajeros interjurisdiccional, que se encuentra vigente, y remarcó que el carácter de servicio público de transporte internacional de pasajeros le fue comunicado a la Municipalidad de Puerto Iguazú.

Asimismo, consideró que la autoridad encargada de la fiscalización del servicio es nacional y que de conformidad a lo acordado por actas bilaterales ARGENTINA- BRASIL se concretó la extensión del recorrido de la línea a los Parques

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38301653#401928607#20240311105234102

Nacionales y se verificó, también, la existencia de la línea de servicio público internacional como línea n°1.

Estimó además, que no se observaba sustento alguno que convalide la actuación de la demandada Municipalidad de Iguazú dado que, sin perjuicio de que el recorrido sea dentro del ejido urbano del municipio, no surge de la normativa que considera de aplicación que la misma se encuentre habilitada a efectuar tareas de fiscalización y sancionatorias.

Finalmente, tuvo por acreditado la verosimilitud en el derecho con el grado de certeza que exige la medida y el peligro en la demora ante la afectación al normal desenvolvimiento del servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros e hizo lugar a la pretensión de la actora, declarando la invalidez de las actas labradas y disponiendo la restitución de las unidades secuestradas.

2) Que, del memorial de la recurrente surge que se considera agravada irreparablemente por cuanto el juez que antecede rechazó la facultad de control del Municipio sobre el transporte público de pasajeros y manifestó que la resolución cuestionada resulta arbitraria por falta de motivación.

En ese sentido, manifiesta que de la lectura del fallo en crisis se advierte que el a quo realizó una interpretación inexacta, imprudente e injusta de la norma y de la prueba y que, además, realizó una ponderación ilógica, absurda e irrazonable de los hechos y probanzas de la causa.

Sostiene que la actora al solicitar la medida miente, que *“se extralimita en la concesión nacional del transporte público internacional de pasajeros dada por la Resolución Ministerial 769 del 2004 y modifica el itinerario allí establecido sin alguna normativa emanada de autoridad competente. La actora se sustenta en un supuesto acuerdo bilateral, que no se encuentra ni homologado ni reglamentado por el Ministerio de Transporte, pero que a su vez le prohíbe modificar el itinerario”*.

Aduce que el juez de grado fundó la sentencia en la Resolución 769/04 y ~~sus sucesivas prórrogas pero que ninguna de esas normativas autoriza a la empresa~~

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38301653#401928607#20240311105234102



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Crucero del Norte SRL a transportar pasajeros al Parque Nacional Iguazú. Pone de relieve que esa resolución autorizó a realizar el transporte de pasajeros por carretera de carácter semi-urbano internacional en el corredor de tráfico Puerto Iguazú (República Argentina y límite internacional con destino a la ciudad de Foz do Iguazú -República Federativa del Brasil), utilizando el camino de acceso al Puente Internacional Tancredo Neves, con una frecuencia de doce servicios diarios de ida y vuelta, y con la modalidad de tráfico internacional exclusivamente, de puntos ubicados en la localidad de Puerto Iguazú con destinos a puntos ubicados en la localidad de Foz do Iguazú, excluido el tráfico entre las aduanas de ambos países, servicio que se lleva a cabo desde hace 18 años ininterrumpidamente.

Agrega que, la Resolución 572/22 del Ministerio de Transporte se refiere únicamente a las prórrogas de los permisos originarios definidos pero que la misma no modifica los términos de las resoluciones mediante las cuales se han otorgado las autorizaciones, los que prevalecen sobre el plazo que atribuye la misma.

En efecto, sostiene el recurrente que el sentenciante utiliza para fundar “aparentemente” la sentencia resoluciones que no autorizan a la empresa Crucero del Norte SRL a realizar un recorrido diferente a lo que es el paso fronterizo, es decir, que no faculta a la actora a desviarse 18 kilómetros del paso fronterizo y puntos dentro de la ciudad de Puerto Iguazú. Es decir, que no la facultan a prestar servicios al área Cataratas, ni mucho menos dentro de ella, como interpreta erróneamente el juez basándose en un acta acuerdo que supuestamente se llevó a cabo en una Reunión Bilateral en el año 2005, a la que, además, otorgó mayor jerarquía que a la propia Resolución Ministerial que estableció el itinerario.

Se queja, además, de que el juez de grado no hizo mención alguna a lo informado por Parques Nacionales en cuanto a la ausencia de autorización de ingreso al mismo y agrega, que la única empresa autorizada para entrar al parque a realizar el transporte público de pasajeros es Rio Uruguay S.A., quien obtuvo la concesión en debida forma por el Concejo Deliberante de Puerto Iguazú.

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38301653#401928607#20240311105234102

Finalmente expone que han transcurrido 18 años desde la firma del acta acuerdo hasta el primer intento de ingreso al Parque por parte del actor y que se ha realizado una modificación unilateral por una interpretación distinta de la normativa.

Por último, introduce cuestión de competencia y sostiene que el a quo ha omitido expresarse respecto de la renuncia a la competencia federal por parte de la accionante, toda vez que no ha hecho mención al motivo de la presentación ante dos fueros distintos (federal y provincial) por el mismo motivo.

Concedida la apelación y corrido el traslado de ley, contesta la actora en fecha 14/9/2023.

3) Que, en primer lugar, cabe señalar que en los términos en que la cuestión se presenta, este Tribunal sólo analizará las argumentaciones que resulten adecuadas con el contexto cautelar en el que fue dictada la resolución recurrida (Fallos: 278:271; 300:584, entre muchos otros).

4) Que, en segundo lugar, es útil recordar que las llamadas en doctrina medidas cautelares innovativas, no tienen fundamento aún en la normativa procesal vigente y se imponen cuando el caso muestra la necesidad urgente de amparo jurisdiccional, que de no obtenerse puede provocar que se disipe el derecho invocado por el solicitante.

Por ello, para la procedencia de esta medida y debido a su excepcionalidad, no basta la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora prima facie acreditados como ocurre en las medidas cautelares; en efecto, es necesario que tanto las circunstancias fácticas como jurídicas que surjan de los elementos arrimados a la causa, apreciadas con suma estrictez, puedan crear en el juzgador la certeza sin más de su viabilidad.

Que, entonces, dependerá de las particularidades del caso, de las garantías constitucionales en juego, del peligro que se pretende evitar, de los derechos que se buscan resguardar y atender y a la prueba contundente arrimada a la causa, en ~~atención a que esta medida, según doctrina, puede dictarse inaudita parte.~~

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38301653#401928607#20240311105234102



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

5) Que, así las cosas, y ponderando la cuestión en particular, del estudio pormenorizado de las actuaciones se observa que, no se encuentra acreditado en autos que la actora se extralimite del recorrido establecido en la concesión nacional de transporte público internacional de pasajeros dada por la Resolución Ministerial 769 /04. Es decir, de la documental aportada, no surge que la empresa Crucero del Norte modifique el itinerario de carácter semi-urbano internacional en el corredor de tráfico Puerto Iguazú (República Argentina y límite internacional con destino a la ciudad de Foz do Iguazú -República Federativa del Brasil) allí establecido.

Que, más aun, la recurrente no prueba que las unidades de transporte internacional de pasajeros de la Empresa Crucero del Norte S.R.L. se desvíen 18 km del paso fronterizo y de los puntos ubicados dentro de la ciudad de Puerto Iguazú que alega. Concretamente, no acredita que la empresa de transporte en cuestión, haya modificado unilateralmente el recorrido que realiza, como aduce.

Sumado a ello, tampoco surge de las actuaciones que hayan transcurrido 18 años -como sostiene- desde la firma del acta acuerdo hasta el primer intento de ingreso al parque por parte de la actora.

6) Finalmente, en respuesta al agravio relativo a que el juez de grado no hizo mención alguna a lo informado por Parques Nacionales, advierte este Tribunal, que las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Faltas N° 1 de Puerto Iguazú, Misiones, refieren al acta de infracción Seria J N° 17354 de fecha 20 de junio de 2023, infracción distinta y anterior a las que son objeto de estos autos, por lo que no cabe expedirnos al respecto.

En consecuencia, en razón de los fundamentos dados en el considerando 5) y 6), confirmase lo resuelto en fecha 31/08/23, lo que así se decide, con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.-

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38301653#401928607#20240311105234102

No interviene la Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni por encontrarse en uso de Licencia (art. 109 R.J.N.).

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38301653#401928607#20240311105234102



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38301653#401928607#20240311105234102

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y
procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.-

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38301653#401928607#20240311105234102